



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° -2752-2024-TCE-S6

Sumilla: *“(…) las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones. En tal sentido, si las bases indican un plazo de entrega determinado, el Impugnante debió consignar en el Anexo N° 4 el plazo que se indica en las bases, más aún, si en el referido anexo indica que tiene pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento.*

Lima, 14 de agosto de 2024.

VISTO en sesión del 14 de agosto de 2024 de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7591/2024.TCE.**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Cadmo Soluciones Sociedad Anónima Cerrada, contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 1 de la Licitación Pública N° 5-2024-SEAL – Primera convocatoria; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 2 de mayo de 2024, la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 005-2024-SEAL- Primera convocatoria, para la contratación de bienes: *“Adquisición de sistemas de medición para subestaciones de distribución”*, con un valor estimado del S/ 609 780.00 (seiscientos nueve mil setecientos ochenta con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

El ítem N° 1, materia de impugnación, tiene un valor estimado de S/ 481 440.00 (cuatrocientos ochenta y un mil cuatrocientos cuarenta con 00/100 soles) y tiene por objeto la adquisición de *“Medidor Trifásico, clase 0.5, 4 hilos, Indirecto”*, de acuerdo al siguiente detalle:



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° -2752-2024-TCE-S6

ítem	Sub ítem	Descripción	Unidad de medida	Cantidad
1	1	Medidor Trifásico, clase 05, 4hilos, indirecto	pieza	400

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 11 de junio de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas; asimismo, el 20 del mismo mes y año, se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 1 al proveedor ANDET S.A.C. en adelante **el Adjudicatario**, por el importe de S/ 481 440.00 (cuatrocientos ochenta y un mil cuatrocientos cuarenta con 00/100 soles), obteniéndose los siguientes resultados¹:

POSTOR	ETAPAS				
	Admisión	Evaluación		Orden de prelación	Calificación y resultados
		Precio	Puntaje total obtenido		
ANDET S.A.C.	Admitido	S/ 481 440.00	100.00	1	Calificado (Adjudicatario)
CADMO SOLUCIONES S.A.C.	No admitido	-	-	-	No admitido
SOLUCIONES DE INGENIERÍA S.A.	No admitido	-	-	-	No admitido
TECHINGLOB S.R.L.	No admitido	-	-	-	No admitido

- Mediante Escrito N° 1, presentado el 2 de julio de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones el Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, subsanado el 4 del mismo mes y año, el postor Cadmo Soluciones S.A.C., en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 1 del procedimiento de selección, solicitando como pretensiones que se deje sin efecto la no admisión de su oferta, se declare admitida, se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario, se desestime la oferta del Adjudicatario y, por último, se le adjudique la buena pro a su empresa.

¹ Información extraída del “Acta de admisión, calificación y otorgamiento de buena pro” de fecha 16 de noviembre de 2023 y reporte de desempate.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° -2752-2024-TCE-S6

Para sustentar su recurso, presenta los siguientes fundamentos:

Sobre la no admisión de su oferta

- Señala que las razones por las que el comité de selección no admitió su oferta son las siguientes:
 - ✓ Su Anexo N° 4 – Declaración jurada de plazo de entrega, indica el plazo de 119 días calendario; sin embargo, dicho plazo es menor al plazo requerido en las bases integradas.
 - ✓ En el catálogo presentado en su oferta no indica la cantidad de entradas correspondiente a la característica técnica “3.6 Entrada de punto compatible con norma IEC 62053 para registro de energía de medidores externos”.
 - ✓ En el catálogo presentado en su oferta no indica la característica técnica “5.1 Grado de protección contra penetración de polvo y agua (según IEC 60529)”.

En cuanto al plazo de entrega

- Señala que el numeral 17 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas prevé que la entrega de los productos del ítem N° 1 se realizará en el plazo de 120 días desde firmado el contrato.
- Además, señala que la Entidad ha considerado plazos razonables, dentro de los cuales se incluye el tiempo de fabricación, el tiempo de tránsito, nacionalización, etc. Asimismo, refiere que la Entidad no puede demandar la entrega de los productos de manera inmediata o casi inmediata, a pesar de que sea lo más cómodo, debido a que es poco probable que los postores tengan la cantidad de stock requerida.
- Sostiene que para cualquier comprador lo más cómodo y conveniente es entregar los bienes en periodos cortos o muy cortos, pues así realizan programaciones menos exigentes y complejas.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° -2752-2024-TCE-S6

- Refiere que un incumplimiento de los postores respecto al plazo, sería entregar los bienes en plazos mayores a ciento veinte (120) días, pues serían entregas que exceden el tiempo máximo que la entidad puede esperar por recibir los bienes.
- Señala que, con respecto a plazos menores, lo normal es que se consideren como mejoras, considerándolas como factores de evaluación y recibiendo puntaje adicional.

Asimismo, refiere que los plazos menores no afectan a la entidad, es todo lo contrario, una vez fijado el plazo máximo, la Entidad puede programar la entrega conforme a su comodidad.

- Indica que la Entidad puede decidir recibir los bienes el día 120 conforme lo establecen las bases del procedimiento; sin embargo, no le afectaría reducir dicho plazo a 119 días, pues podría considerarse ventajoso para aquella.

En cuanto a las especificaciones técnicas

- Sostiene que, en las bases integradas, respecto a los documentos de presentación obligatoria, se exige lo siguiente:

e) Tabla de la Ficha Técnica de cada sub ítem (Numeral 16. Descripción del objeto – especificaciones técnicas del Capítulo III – Requerimiento) debidamente llenada por el postor precisando los valores garantizados y N° de folio de la oferta.

f) Folletos y/o catálogos y/o brochures, para acreditar las características técnicas indicadas en la Tabla de la Ficha Técnica, se aceptará la presentación de una carta del fabricante para acreditar dichas características. La carta deberá ser suscrita por el responsable del área de ingeniería o similar del fabricante.

Sobre ello, refiere que los postores debían presentar una “Tabla de la ficha Técnica”, donde se recoge las especificaciones técnicas solicitadas por la Entidad, aquellas que posee el producto que está ofertando y, el folio donde se encuentra el sustento.

- Aunado a ello, señala que en las bases integradas se ha dispuesto que, si no se posee folletos, catálogos o brochures donde se mencionen las características técnicas exigidas y declaradas en la “Tabla de la Ficha Técnica”, también se



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° -2752-2024-TCE-S6

aceptará la presentación de una carta del fabricante, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de las características técnicas.

- Agrega que las bases integradas son claras al exigir la presentación de folletos y/o catálogos y/o brochures, en ningún extremo se exige que estos documentos deben ser emitidos por el fabricante.
- Respecto de la especificación técnica “3.6 Entrada de pulso compatible con norma IEC 62053-31 para registro de energía de medidores externos”, señala que en su oferta se detalla el número de entradas de pulso.
- Respecto a la especificación técnica “5.1 Grado de protección contra penetración de polvo y agua (según IEC 60529”, indica que en el brochure que presentó en su ofertase precisa dicha característica.
- Agrega que, según las bases del procedimiento de selección, existen dos documentos a través de los cuales se acredita el cumplimiento de las características técnicas: la declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas y la carta del fabricante, mediante el cual se declara que cumple a cabalidad con las especificaciones técnicas.
- En esa línea señala que en el folio 34 de su oferta presentó la carta del fabricante (MetCom Solutions GmbH) de los productos que oferta.
- Alega que el producto que oferta cumple con las especificaciones técnicas, entradas de pulso y protección contra la penetración de polvo y agua.

Cuestionamiento a la oferta del Adjudicatario

- Refiere que en las bases integradas se requiere como especificación técnica “3.5 Precisión del reloj según norma de fabricación” menor a 0.5 segundos; sin embargo, en la Ficha Técnica del Adjudicatario, obrante en el folio 29 de su oferta, se indica como valor garantizado 0.5 segundos.

En tal sentido, concluye que lo ofertado por el Adjudicatario no cumple con las especificaciones técnicas solicitadas, toda vez que la precisión del reloj que oferta es 0.5 segundos, cuando debería ser menor de 0.5 segundos.

3. Con decreto del 8 de julio de 2024, debidamente notificado en el SEACE el 9 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° -2752-2024-TCE-S6

apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en cuenta corriente expedido por el Banco de la Nación, para su verificación y custodia.

4. El 12 de julio de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe Técnico Legal N° 001-2024-LP-005-2024-SEAL-1, emitido por el comité de selección, en el que se pronunciaron sobre el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

Respecto a la no admisión de la oferta del Impugnante

- Manifiesta que las bases integradas establecen el plazo de entrega de los bienes y se computa desde el día de suscrito el contrato; por tal motivo, señala que el Impugnante debió consignar en el Anexo N° 4 el plazo requerido en las bases, considerando que en dicho anexo se indica que tiene pleno conocimiento de las condiciones exigidas en las bases del procedimiento.
- Señala que el Impugnante tenía conocimiento del plazo de entrega, no obstante, el que oferte un plazo mejor coloca en desventaja a los otros postores, contraviniendo el principio de igualdad de trato.
- Precisa que en las bases integradas no se ha considerado el factor de evaluación plazo de entrega, razón por la cual no tenía que ofertar un plazo menor.
- Indica que en los folletos y/o catálogos y/o brochures presentados en la oferta del Impugnante no se evidencia la cantidad de entradas de la especificación técnica “3.6 Entrada de pulso compatible con norma IEC 62053-31”,

Respecto al cuestionamiento de la oferta del Adjudicatario

- Sostiene que, según el Impugnante, la oferta del Adjudicatario no cumple con la especificación técnica “3.5 Precisión del reloj según norma de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° -2752-2024-TCE-S6

fabricación”.

Sobre ello, señala que en las bases integradas respecto de la especificación técnica "3.5 Precisión del reloj según norma de fabricación" se solicita que el producto ofertado incluya un reloj que debe tener una precisión menor de 0.5 segundos, según norma de fabricación; sin embargo, en la Ficha Técnica presentada en la oferta del Adjudicatario se hace mención a "Precisión del reloj según norma de fabricación 0.5 segundos".

Al respecto, precisa que en coordinación con el área usuaria el valor 0.5 no afecta la medición o la calidad de la medición al ser el valor máximo permisible, toda vez que lo solicitado es un rango que puede llegar hasta 0.5 segundos de precisión.

En tal sentido, refiere que lo ofertado por el Adjudicatario no afecta la calidad de los bienes.

5. Con decreto del 16 de julio de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
6. Por medio del decreto del 19 de julio de 2024, se programó audiencia pública para el 31 del mismo mes y año.
7. Mediante escrito s/n, presentado el 30 de julio de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario acreditó a su representante para hacer informe oral en la audiencia programada.
8. El 31 de julio de 2024 se llevó a cabo la audiencia pública programada con la participación de los representantes del Impugnante y del Adjudicatario.
9. Con decreto del 31 de julio de 2024, a fin de contar con mayores elementos para resolver, se requirió a la Entidad que remita a este Tribunal un informe técnico complementario en el cual aborde su posición sobre la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante, debido a que el brochure que presentó en su oferta no acreditaba el cumplimiento de la especificación técnica "5.1 Grado de protección contra penetración de polvo".
10. Con decreto del 1 de agosto de 2024, se tuvo por apersonado al Adjudicatario en calidad de tercero administrado; asimismo, se tuvo por acreditado al



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° -2752-2024-TCE-S6

representante designado por el Impugnante para hacer informe oral en la audiencia programada.

11. A través del Informe Técnico N° 002-2024-LP-005-2024-SEAL-1, presentado el 7 de agosto de 2024 ante el Tribunal, la Entidad dio atención al requerimiento de información solicitado con decreto del 31 de julio de 2024, indicando que el comité de selección no admitió la oferta del Impugnante debido a que no acreditó con folletos y/o catálogos y/o brochures la protección de polvo y agua solicitadas en las bases integradas. Asimismo, indicó que el folio 37 impreso de la oferta del Impugnante, correspondiente a su ficha técnica, se aprecia ilegible.
12. Mediante Escrito N° 3, presentado el 12 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante formuló argumentos adicionales para mejor resolver, de acuerdo a lo siguiente:
 - Reitera los argumentos expuestos en su recurso de apelación.
 - Señala que el plazo de entrega de ciento veinte (120) días establecido en las bases, se entendería que es un plazo máximo, no es un plazo mínimo y, tampoco un plazo preciso e inmovible.
 - Señala que en el Informe Técnico Legal N° 001-2024-LP-005-2024 se dejó claro que el plazo no es una variable que implique la entrega en un día puntual, por el contrario, la Entidad manifiesta que la entrega un día antes no le representa problema, sino que afecta a otros postores.
 - En el Informe Técnico Legal N° 002-2024-LP-005-2024-SEAL, la Entidad manifiesta que no admitió la oferta del Impugnante porque no demostró con folletos y/o catálogos y/o brochures la protección polvo y agua solicitadas en las bases integradas.

Asimismo, según refiere la Entidad en el folio 37 de la hoja impresa de su ficha técnica se aprecia ilegible.

Al respecto, precisa que dicho argumento es falso, insustentable y de mala fe, toda vez que su oferta se encuentra totalmente legible.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° -2752-2024-TCE-S6

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el postor **Cadmo Soluciones S.A.C.**, contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública N° 5-2024-SEAL – Primera Convocatoria.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° -2752-2024-TCE-S6

superior a cincuenta (50) UIT² y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. En los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una licitación pública, cuyo valor estimado asciende a S/ 609 780.00 (seiscientos nueve mil setecientos ochenta con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

- c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

² El procedimiento de selección se convocó el 2 de mayo de 2024, por el cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria aplicable es la del año 2024, la cual asciende a S/ 5 150.00, según lo aprobado mediante Decreto Supremo N° 309-2023-EF. Al respecto, cincuenta (50) UIT ascienden a S/ 257 500.00.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° -2752-2024-TCE-S6

Asimismo, de acuerdo al literal d) del artículo 122 del Reglamento, cuando se advierte que el recurso de apelación no contiene alguno de los requisitos de admisibilidad y que esta omisión no fue advertida en el momento de la presentación del recurso, el Presidente del Tribunal concede un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de las observaciones para la subsanación respectiva. Transcurrido el plazo sin que se realice la subsanación, el recurso se tiene por no presentado.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante una licitación pública, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual venía el 2 de julio de 2024, considerando que la buena pro fue publicada en el SEACE el día 20 de junio del mismo año.

Al respecto, se aprecia que el Impugnante presentó su Escrito N° 1 el 2 de julio de 2024, a través del cual interpuso su recurso de apelación, subsanándolo el 4 del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de dos (2) días hábiles; en consecuencia, cumplió con los plazos previstos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

- d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se verifica que este aparece suscrito por el señor Luis Aching Bernal, gerente general del Impugnante.

- e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° -2752-2024-TCE-S6

- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

En relación con ello, el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento establece que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

La oferta del Impugnante se declaró no admitida. En ese sentido, el referido postor cuenta con interés para cuestionar la no admisión de su oferta, supeditándose su pretensión referida a que se le otorgue la buena pro, a que se revierta su condición de no admitido en el procedimiento de selección.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, la oferta del Impugnante se declaró no admitida.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante solicitó como pretensiones que, se deje sin efecto la no admisión de su oferta, se la declare admitida, se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario, se desestime la oferta del Adjudicatario y, por último, se adjudique la buena pro a su empresa.

Por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° -2752-2024-TCE-S6

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se deje sin efecto la no admisión de su oferta.
- Se tenga por admitida su oferta.
- Se desestime la oferta del Adjudicatario.
- Se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 1 del procedimiento de selección.
- Se le otorgue la buena pro del ítem N° 1 del procedimiento de selección a su empresa.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° -2752-2024-TCE-S6

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se tiene que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 9 de julio de 2024, por lo cual el traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el día 12 del mismo mes y año.

Al respecto, se aprecia que el Adjudicatario recién se apersonó al presente procedimiento el 30 de julio de 2024, esto es, fue presentado de manera extemporánea, además solo se apersonó a la audiencia pública en la que únicamente vertió argumentos de defensa. Por tanto, los puntos controvertidos únicamente se formulan en función de lo manifestado por el Impugnante en su recurso.

5. En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:
- Determinar si corresponde dejar sin efecto la no admisión de la oferta del Impugnante y, como consecuencia de ello, revocar la buena pro del ítem N° 1 otorgada al Adjudicatario.
 - Determinar si corresponde desestimar la oferta del Adjudicatario.
 - Determinar si corresponde otorgar la buena pro del ítem N° 1 del procedimiento de selección al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° -2752-2024-TCE-S6

7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde dejar sin efecto la no admisión de la oferta del Impugnante y, como consecuencia de ello, declararla admitida y revocar la buena pro del ítem N° 1 otorgada al Adjudicatario.

9. Considerando que el Impugnante cuestiona la no admisión de su oferta, resulta pertinente traer a colación las razones por las que el comité de selección adoptó tal decisión, las cuales se recogen en el “Acta comité de selección” de fecha 20 de junio de 2024, siendo el tenor el siguiente:

(3)CADMO SOLUCIONES S.A.C.: a) Del anexo N° 04, folio 39, indica; plazo de 119 días calendarios, siendo menor al plazo establecido en las bases integradas, y conforme al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; Artículo **60.2 "Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales: a)** La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, **distintos al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica".** b) Del catálogo presentado no indica cantidad correspondiente al 3.6 Entrada de pulso compatible con norma IEC 62053-31, del 5.1 Grado de protección contra penetración de polvo no indica en el catálogo. Por lo tanto, su oferta es **no admitida.**

Nota: información extraída del “Acta comité de selección”

De acuerdo a lo que se observa en el acta, el comité de selección decidió no admitir la oferta del Impugnante, por tres razones:

- (i) El Anexo N° 4 – Declaración jurada de plazo de entrega, indica el plazo de 119 días calendario; sin embargo, dicho plazo es menor al plazo requerido en las bases integradas,



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° -2752-2024-TCE-S6

- (ii) En el catálogo presentado no indica la cantidad de entradas correspondiente a la especificación técnica 3.6 “Entrada de punto compatible con norma IEC 62053 para registro de energía de medidores externos”.
- (iii) En el catálogo presentado no indica la especificación técnica 5.1 “Grado de protección contra penetración de polvo y agua (según IEC 60529).

Por tanto, debemos abordar cada uno de dichos puntos, para dilucidar el presente punto controvertido.

(i) *Sobre el plazo de entrega:*

- 10.** Conforme se desprende de su recurso, el Impugnante cuestiona la decisión del comité de selección al considerar que el plazo ofertado en su oferta no se ajusta a lo consignado en las bases del procedimiento de selección, toda vez que el plazo de entrega del producto de dicho ítem es ciento veinte (120) días de firmado el contrato; sin embargo, habría ofertado un plazo de entrega menor, esto es ciento diecinueve (119) días calendario.

Asimismo, señala que los plazos menores no afectan a la Entidad, sino que, por el contrario, una vez fijado el plazo máximo, se puede programar la entrega conforme a su comodidad.

Agrega que, la Entidad puede decidir recibir los bienes el día ciento veinte (120), o el ciento diecinueve (119), pues reducir un día el plazo máximo de entrega no le afecta.

- 11.** Cabe precisar que el Adjudicatario no se pronunció respecto al presente cuestionamiento.
- 12.** Por su parte, el 12 de julio de 2024 la Entidad registró en el SEACE el Informe Técnico Legal N° 001-2024-LP-005-2024-SEAL-1, emitido por los miembros del comité de selección, en el que señalan que el Impugnante debió ofertar el plazo de entrega establecido en las bases integradas, toda vez que el plazo de ejecución se computa desde el día de suscrito el contrato.

Asimismo, refiere que aquel tenía pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases integradas, como el plazo de entrega; por lo que ofrecer un plazo menor no puede considerarse una mejora, sino que pone en desventaja a



Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° -2752-2024-TCE-S6*

los demás postores, lo que contraviene el principio de igualdad de trato.

13. Según se desprende de los argumentos señalados, la controversia gira en torno a determinar si el plazo de entrega del producto del ítem N° 1 ofertado por el Impugnante, cumple con lo exigido en las bases integradas del procedimiento de selección.
14. A fin de esclarecer la controversia aludida, resulta pertinente traer a colación lo señalado en las bases integradas definitivas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Al respecto, se advierte que en el numeral 1.9 del capítulo I de la sección específica de las bases integradas, se establece que los bienes se entregarán en el plazo de ciento veinte (120) días calendario, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación, según se verifica:

<p>1.9. PLAZO DE ENTREGA</p> <p>Los bienes materia de la presente convocatoria se entregarán en el plazo de 120 días calendario, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.</p>
--

*Extraído de la página 14 de las bases integradas

15. Asimismo, en el numeral 17 de las especificaciones técnicas (numeral 3.1 del capítulo III, correspondiente a la sección específica de las bases integradas), respecto del plazo de entrega del ítem N° 1 se ha previsto lo siguiente:

17. PLAZO DE ENTREGA:			
ITEM N° 1			
N°	NOMBRE DEL ITEM	Entrega (120 días de firmado el contrato)	UNIDAD DE MEDIDA
1	Medidor Trifásico, clase 0.5, 4 hilos, indirecto	400	Pieza

16. Aunado a ello, se advierte que en el numeral 2.2.1.1 de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección, se requirió como documentación de presentación obligatoria, entre otros, para la admisión de las ofertas, el Anexo N° 4 – Declaración Jurada de Plazo de entrega, conforme se



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° -2752-2024-TCE-S6

observa a continuación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria
2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta
(...)
g) Declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo N° 4)*

* Extraído de la página 16 de las bases del procedimiento de selección.

Asimismo, las referidas bases adjuntan el mencionado Anexo N° 4, el cual tiene el siguiente tenor:

Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.
Licitación Pública N° 005-2024-SEAL-1

BASES INTEGRADAS

ANEXO N° 4
DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE ENTREGA

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° 005-2024-SEAL-1
Presente.-

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a entregar los bienes objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de [CONSIGNAR EL PLAZO OFERTADO. EN CASO DE LA MODALIDAD DE LLAVE EN MANO DETALLAR EL PLAZO DE ENTREGA, SU INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO].

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....
Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda

Activar Windows

* Extraído de la página 64 de las bases del procedimiento de selección.

Nótese que, en el formato reproducido, se consigna que los postores deben comprometerse a entregar los bienes objeto del procedimiento en un plazo determinado.

17. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Impugnante, se advierte que en el folio 39 de su oferta presentó el Anexo N° 4 – Declaración jurada de plazo de entrega correspondiente al ítem N° 1, del cual se desprende que ofertó un plazo de ciento diecinueve (119) días calendario, conforme se reproduce a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° -2752-2024-TCE-S6*

 VIRHO DIGITAL	LUIS FELIPE ACHING BERNAL Membre: Day V° B° Fecha: 11/06/2024 21:45:40-0500	39	
ANEXO N° 4 DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE ENTREGA Ítem N°1: Medidor Trifásico, clase 0.5, 4 hilos, Indirecto			
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N° 005-2024-SEAL-1 Presente.-			
Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a entregar los bienes objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de 119 días calendarios conforme el cronograma de entrega establecido en las bases del procedimiento.			
Lima, 11 de junio del 2024.			
 Luis Aching Bernal CADMO SOLUCIONES S.A.C. Representante Legal DNI: 10302135 Luis Aching Representante legal CADMO SOLUCIONES S.A.C			

18. Ahora bien, de una lectura integral de las bases integradas del procedimiento de selección, se advierte que aquellas consignaron en acápite diferentes, esto es, en el numeral 1.9 de la sección específica de las bases y en el numeral 17 del requerimiento, que el plazo de entrega de los bienes del ítem N° 1 es de ciento veinte (120) días de firmado el contrato.

Sin embargo, a pesar de ello, se advierte que el Impugnante en el Anexo N° 4 – presentado en su oferta, ofertó un plazo de entrega de ciento diecinueve (119) días para los bienes correspondientes al ítem N° 1, lo cual no resulta acorde con lo requerido en las bases integradas del procedimiento de selección, por lo que se aprecia que el Impugnante no cumplió con ofertar el plazo requerido en las mencionadas bases.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° -2752-2024-TCE-S6

Aunado a ello, debe señalarse que la entidad establece un plazo para la ejecución del servicio, en virtud de lo previamente evaluado en los actos preparatorios del procedimiento de selección, en la cual se cuenta con la participación del área usuaria como mejor conocedora de sus necesidades, y la evaluación de las condiciones que tiene el mercado respecto al bien materia de contratación.

Asimismo, cabe precisar que otorgarles a los postores la facultad de ofertar un plazo distinto al consignado en las bases del procedimiento de selección, significa poner en riesgo la contratación, pues se abriría la posibilidad de que los postores ofertaran plazos que no se encuentren acordes a la prestación, los cuales inclusive podrían encontrarse muy por debajo del plazo determinado por la Entidad, por ello es que las Bases estándar incorporan un formato en el cual los postores deben comprometerse a ejecutar la prestación materia de contratación conforme a lo requerido en las especificaciones técnicas o términos de referencia, salvo que exista la posibilidad de “mejorar” estas, lo cual debe encontrarse previsto en las Bases.

19. Por otro lado, cabe indicar que, conforme al numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento, durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación del procedimiento de selección, se permite a los postores subsanar o corregir algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta. Asimismo, el literal a) del numeral 60.2 del mismo artículo, permite subsanar la omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado.

De lo anterior se advierte que no se permite la subsanación del plazo ofertado por los postores, ya que altera el contenido esencial de la oferta, como sucede en el presente caso.

Además, cabe indicar que, las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones. En tal sentido, si las bases indican un plazo de entrega determinado, el Impugnante debió consignar en el Anexo N° 4 el plazo que se indica en las bases, más aún, si en el referido anexo se señala que aquel tiene pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° -2752-2024-TCE-S6

20. En atención del análisis efectuado, corresponde confirmar la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante y, en consecuencia, **declarar infundado el recurso en este extremo.**

Es preciso señalar que, en la medida que se tiene por no admitida la oferta del Impugnante, resulta inoficioso proseguir con el análisis de los demás motivos de la no admisión de dicha oferta, toda vez que, en cualquier caso, no se variará su condición.

21. Por otro lado, respecto al segundo y tercer punto controvertido, debe señalarse que resulta improcedente dichos extremos del recurso, puesto que de acuerdo con lo establecido en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento, el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor no ha revertido su condición de no admitido o descalificado.

En este sentido, considerando que, en el presente caso, el Impugnante no ha revertido su no admisión, corresponde **declarar improcedente sus pretensiones** referidas a que se desestime la oferta del Adjudicatario y se le otorgue la buena pro a su favor.

22. Sin perjuicio de lo expuesto, considerando el especial interés público que comprende el objeto de la contratación, este Colegiado considera poner de conocimiento la presente resolución al Titular de la Entidad, a efectos de que verifique el cuestionamiento del Impugnante contra la oferta del Adjudicatario, en su recurso, respecto a la especificación técnica “3.5 Precisión del reloj según norma de fabricación”, y de corresponder actúe conforme a sus competencias.

23. Por último, toda vez que el recurso se ha declarado infundado, en virtud del numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, debe ejecutarse la garantía presentada por el Impugnante por la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Jefferson Augusto Bocanegra Díaz y la intervención de las vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° -2752-2024-TCE-S6*

Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **Infundado e improcedente** el recurso de apelación interpuesto por el postor Cadmo Soluciones S.A.C. en el marco de la Licitación Pública N° 5-2024-SEAL - Primera convocatoria, **infundado**, en el extremo referido a que se revoque la decisión del comité de selección de declarar no admitida su oferta; e **Improcedente**, en los extremos referidos a que se desestime la oferta del postor Andet S.A.C. y se otorgue la buena pro a su favor. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Confirmar** la decisión del comité de selección de declarar no admitida la oferta del postor Cadmo Soluciones S.A.C., por los fundamentos expuestos.
 - 1.2. **Ejecutar** la garantía presentada por el postor Cadmo Soluciones S.A.C., por la interposición del presente recurso.
2. Disponer que la presente resolución, sea puesta en conocimiento al Titular de la Entidad, para los fines pertinentes conforme a lo señalado en el fundamento 22.
3. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DIAZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE